

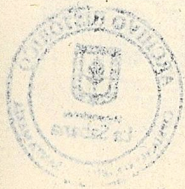
*Que no se despache á Breve de Secularizaci-
on aunque sea despachado por Peni-
tenciaria, sin que se haya impetrado
con previo permiso del Consejo, y por
mano de los expedicioneros, destinado
á ello, con lo demás que expresa.*

EL REY.—Con fecha de 20 de Julio del año de 1797, tuve a bien mandar expedir la Real Cédula del tenor siguiente:
EL REY.—Por quanto atendiendo á la facilidad con que en estos últimos tiempos acuden los Religiosos á la Curia Romana á impetrar Breves de Secularizaciones, al excesivo número de estas gracias, motivos que alegan poco conformes á las disposiciones Canónicas y Pontificias, baxo la confianza de que a las despachadas por la Sagrada Congregacion de la Penitenciaría se les ha de dar el pase en virtud de lo dispuesto en Real Cédula de 21 de Noviembre de 1778; y conviniendo desterrar tan abominable abuso, poner límites á voluntarios y maliciosos desig- nios, y atajar el daño que se experimenta de irse despoblando los Conventos de aquellos Dominios, y especialmente de Misio- neros que tan á costa del Real Erario pasan á ellos, tuvo por indispensable mi Supremo Consejo de las Indias en pleno de tres Salas tratar tan grave asunto con la madurez y reflexión que merecia; y teniendo á la vista las diferentes instancias, que se habian presentado solicitando el pase de los rescriptos obtenidos con lo que en su razon dixeron mis Fiscales, me propuso su dictámen en consulta de 17 de Febrero de este año, y ha- biéndome conformado con él, he resuelto, que sin embargo de estar exceptuados de presentarse á mi Consejo para obtener el pase los Breves de Penitenciaría por la citada Real Cédula de 21 de Noviembre de 1778, no siendo por su naturaleza de esta clase los de Secularizacion, y atendiendo al estilo de que la Curia Romana los expide comunmente por Dataria, y solo por Penitenciaría en virtud de Comision de su Santidad, que no se dé el pase á Breve de Secularizacion sin que se haya impetra- do con previo permiso del referido Tribunal, y por mano de los Expedicioneros destinados á este fin segun lo tengo resuelto por Real Cédula circular de 4 de Diciembre de 1795, para todo recurso á Roma en toda generalidad, y ser conforme al objeto y motivo que dió fundamento á la mencionada Cédula de 1778, sin que por esto quede perjudicada la jurisdiccion Eclesiástica,



como dirigido á conservar el buen órden, la disciplina, y la Suprema Real Regalia: que consiguiente á esto presentadas que sean en mi Consejo las preces, proceda éste á su despacho conforme lo dictare en cada caso la prudencia: que viniendo los Breves cometidos á los M. RR. Arzobispos, y RR. Obispos para la verificacion de las preces y execucion de semejantes gracias, y estando obligados por su Sagrado ministerio á proceder con la mayor escrupulosidad y delicadeza, para no hacerse responsables de las resultas de un Indulto, sin legitimas causas impetrado, lo executen así rigurosamente, como lo confio de su zelo y conciencia para descargo de la mia, procediendo en la actuación de diligencias con su acreditada justificacion, no solo con audiencia de parte, sino tambien de oficio, y por medios instructivos, hasta quedar asegurados de la verdad y legitimidad de las preces, precaviendo colusiones y maliciosos arbitrios que suelen intervenir, dándome cuenta sucesivamente de las resultas que tengan los Breves de esta naturaleza, que con el pase de mi Consejo se les presenten con expresion de si han surtido, ó no su efecto, de las causas que haya habido para ello, y de los Sujetos sobre quienes haya recaído. Por tanto, por la presente ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos, y RR. Obispos guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi Real resolucion por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid á 20 de Julio de 1797.

==YO EL REY.==Por mandado del Rey nuestro Señor.==Silvestre Collar.==Quando se esperaba que las expresadas providencias cortasen los daños que resultan al estado Eclesiastico Secular y Regular, y á la disciplina de ambos, de la facilidad de estas Secularizaciones que se solicitan muchas veces sin existir para ello las causas legítimas que deben intervenir, y se llevan a efecto por el solo hecho de haberse pretendido y obtenido, y por evitar mayores daños y la relaxacion de la observancia regular á que de ordinario se entregan los pretendientes desde que entablan tales recursos, se han visto multiplicarse éstos hasta un número escandaloso, por cuyo motivo, y con ocasion de una instancia, que en Noviembre de 1803 se presentó á nombre de Fr. Joseph de San Eliseo, Religioso Mercenario profeso de Valladolid de Mechoacan, pidiendo licencia para ocurrir á Roma á impetrar Breve de perpetua Secularizacion, pero sin acompañar documento alguno que acreditase las órdenes dadas al intento por dicho Religioso, como sucedia frecuentemente en



otras de esta clase, creyó conveniente mi Consejo volver á examinar el asunto, y si convendría dar orden y regla distinta de la observada hasta entónces; y estándose tratando de ello se recibieron dos Cartas del M. R. Arzobispo de México, y R. Obispo de la Havana, de 25 de Septiembre y 6 de Octubre del propio año de 1803, en que exponían el excesivo número de Religiosos Secularizados que habia en sus respectivas Diocesis, los arbitrios y maniobras de que por lo común se valian para eximirse de la observancia regular, y verificar sus congruas, á cuya constitucion se comprometian los Hacendados por una compasion mal entendida, haciendo despues contrapáctos secretos que á su parecer destruian la obligacion primera, de que se seguian pleytos indecorosos al estado Eclesiástico, y nada decentes á los Seculares: la necesidad de mantener los cortos restos de la observancia monastica, y que no se llenase el Cléro Secular de Individuos que á excepcion de algunos pocos de quienes se sacaba la posible ventaja, los demas léjos de ser útiles eran tal vez perjudiciales á la Iglesia y al estado; y finalmente, las medidas que uno y otro Prelado habian tomado para atajar un mal que habia infestado los Claustros, y que propagaban los mismos Secularizados hasta á los de las Religiosas. Meditado todo con la más seria reflexion en el referido mi Consejo pleno de tres Salas, con presencia de los antecedentes de la materia y de que enterado Yo de los indicados abusos, y de que existian en Roma muchos Clérigos Secularizados ocupandose en negociar gracias Pontificias, y ofrecerlas á los Regulares de España y América; para precaver estos desordenes me habia servido mandar por Real orden expedida por la primera Secretaría de Estado en 12 de Diciembre del año próximo pasado que todas las que se concediesen para mis Dominios, hubiesen de venir autorizadas por mi Agente general en la Corte Romana: que el Consejo y Cámara no las diese el pase sin este requisito, y ningun Prelado pudiera ponerlas en execucion sin esta formalidad y la circunstancia de haber sido alcanzadas por el Agente general de la nacion Española, no obstante que con esta providencia, consideró el expresado Tribunal quedarian corregidos en gran parte los indicados desordenes despues de haber oido á mi Fiscal de Nueva España, me consultó en 25 de Mayo del corriente año lo que tuvo por conveniente; y conformándome con su dictamen he resuelto que ademas de las providencias y reglas dictadas en la preinserta mi Real Cédula



la, que es mi voluntad queden en toda su fuerza y vigor; se observen en lo sucesivo las siguientes: Que todos los Agentes, ó Solicitadores de negocios que promuevan instancias de Secularizacion, presenten con ellas el poder, ó la orden que tuviesen de los Interesados, sin cuyo requisito no les dará curso la Secretaría: que concedido el permiso en los casos que corresponda, se entienda con las precisas calidades que previene la indicada novísima Real orden de hacer la impetracion por medio del Agente general de la nacion Española en la Corte de Roma, y venir autorizadas con su V. B. sin lo qual no se les dará el pase á los Breves, ni podran ponerlos en execucion los Prelados á quienes fueren cometidos, debiendo recogerse originales de qualquiera Persona, y archivarse para que no surtan efecto alguno: que ademas deberan venir cometidos á los Diocesanos propios de los Impetrantes, los quales han de proceder con la mayor escrupulosidad que previno la Real Cédula de 1797, sobre que les reitero el mas estrecho encargo, estando advertidos de que si por no proceder con la detencion que les está recomendada, particularmente en quanto á la justificacion de la Congrua, resultare incongruo alguno de los Religiosos Secularizados, será del cargo de los mismos Prelados Diocesanos señalarles lo necesario para su sustentacion. En cuya consecuencia ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos, y RR. Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de mis Dominios de las Indias, guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar todo lo en esta mi Real Cedula contenido, y mando á los Virreyes, Presidentes y Audiencias de aquellos mis Reynos, que estén a la mira, y en quanto les toca promuevan su observancia, comunicándola a los Vice Patronos respectivos, y dándome cuenta de qualquier disimulo que en ello notare, por ser así mi voluntad. Fecha en San Ildefonso á 12 de Agosto de 1805.
=YO EL REY.=Por mandado del Rey nuestro Señor.=Antonio Porcel.=Señalado con tres rúbricas.

Es copia. México 28 de Abril de 1806.

Por indisposicion del Señor Secretario.

Manuel Velazquez de Leon.

